

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CELENE BETANCUR ARANGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 01 015 2017 00194 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RAIS, DEPENDENCIA ECONÓMICA EXCLUSIVA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 031**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No.100 del 11 de abril de 2018 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 085**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, retroactivo, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho (f.3).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La causante ANYI VANESSA PINZÓN BETANCUR cotizó más de 50 semanas en los 3 años anteriores a su muerte;
- ii) ANYI VANESSA PINZÓN BETANCUR falleció el 26 de abril de 2016 por causas de origen común en la ciudad de Cali;
- iii) La señora MARÍA CELENE BETANCUR ARANGO es la madre de ANYI VANESSA PINZÓN BETANCUR, y dependía única y exclusivamente de su hija;
- iv) El padre de la causante JOSÉ GILDARDO PINZÓN AGUIRRE falleció el 22 de noviembre de 2007 en la ciudad de Roldanillo-Valle;
- v) La demandante solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en calidad de madre de la causante, siendo negado el derecho mediante oficio del 20 de septiembre de 2016.

## **PARTE DEMANDADA**

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. manifiesta que la demandante no demostró la dependencia económica respecto a su hija, pues además de la ayuda brindada por la causante, contaba con el apoyo económico de otra hija LADY JOHANA PINZÓN BETANCUR.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, carencia de acción, carencia de derecho sustantivo, inexistencia de dependencia económica, buena fe, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados y la innominada”* (f. 42-43).

## **1.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 100 del 11 de abril de 2018, declaró no probadas las excepciones de mérito, excepto la de incompatibilidad entre indexación e intereses moratorios. Condenó a PORVENIR S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes, retroactiva a 26 de abril de 2016 fecha del fallecimiento de la causante, a razón de 13 mesadas anuales, junto con los incrementos decretados año a año, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley

100 de 1993 a partir del 27 de julio de 2016 y hasta que se pague el retroactivo. Condenó en costas a la demandada y fijó agencias en derecho.

Consideró la *a quo* que:

- i) No se controvierte que ANYI VANESSA PINZÓN BETANCUR dejó acreditado el requisito de semanas, el objeto de la controversia radica en establecer si existió la dependencia económica por parte de su madre hoy demandante;
- ii) La causante falleció en el 2016 estando vigente para esa fecha la Ley 797 de 2003 que en su literal d) del artículo 13 plasma los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. La sentencia C-111 de 2006 declara inexecutable la expresión dependencia total y absoluta, quedando solamente vigente el aparte de la dependencia parcial;
- iii) El argumento de la demandada no es válido por cuanto se centra en señalar que la demandante recibía apoyo económico de otra hija, cuando lo que hay que determinar es, si la demandante dependía así fuera parcialmente de los ingresos de la causante;
- iv) De la prueba aportada se corrobora que ANYI VANESSA PINZÓN apoyaba económicamente a su madre al igual que lo hacía su hermana;
- v) Los testigos dijeron que la demandante antes del fallecimiento de su hija no vendía comida, y después comenzó a venderla y a trabajar, lo que revela la existencia de una dependencia económica;
- vi) Concede pensión de sobrevivientes con una mesada de un salario mínimo, con un retroactivo de \$18.254.042 entre el 26 de abril de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018;
- vii) Los intereses moratorios se reconocerán dos meses después de la reclamación, esto es desde el 27 de julio de 2016, ya que la reclamación fue el 27 de mayo de 2016, no procede la indexación.

### **1.3. RECURSO DE APELACION**

El apoderado de Porvenir S.A. presenta recurso de apelación indicando que para su representado fue claro que se presentó una reclamación pensional la cual ameritó una respuesta rechazando dicha solicitud, respecto a la cual la demandante declaró en el proceso que la hizo por intermedio de un abogado. Debe indicarse que la otra hija de la demandante sí le ayudaba económicamente con \$600.000

mensuales, aunque los testigos y la demandante señalaron que LEIDY JOANNA no la ayudaba económicamente, en la reclamación se demostró que sí.

Si bien es cierto existió una dependencia parcial de la demandante respecto a su hija fallecida, no dependía económicamente exclusivamente de ella porque dependía de la otra hija, y los costos propios de la manutención de las hijas no puede confundirse con la dependencia económica exigida para que padres de los afiliados al Sistema General de Pensiones puedan ser considerados beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, como lo refirió el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en la sentencia 264 de septiembre del año 2010 donde actuó como ponente la Dra. Beatriz Eugenia Potes Caicedo. Además ni antes ni después del fallecimiento de ANYI VANESSA, la actora se encontraba en estado de necesidad, no acreditando la dependencia económica.

Respecto a los intereses moratorios, señala que de acuerdo a la sentencia SL 2756 del 22 de febrero del 2007 con radicado 68425 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se determinó que no es viable el cobro de intereses de mora a las administradoras de pensiones cuando se niega el reconocimiento atendiendo al tenor literal de la Ley y cuando posteriormente se accede a una pensión en razón a la aplicación de la condición más beneficiosa. Además que la AFP actuó de buena fe y conforme a la Ley.

#### **1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y PORVENIR S.A.

#### **2. CONSIDERACIONES:**

La decisión se conoce en apelación interpuesta por PORVENIR S.A., por lo que en virtud del principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en el recurso.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolver la Sala si la demandante en su condición de ascendiente de la causante ANYI VANESSA PINZÓN BETANCUR, logró acreditar la dependencia económica, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. En caso afirmativo, se debe establecer si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación y los intereses moratorios.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión apelada será **MODIFICADA** por las siguientes razones:

ANYI VANESSA PINZÓN BETANCUR, falleció el **26 de abril de 2016** -registro civil de defunción (f. 19-65)-. La norma aplicable es la Ley 797 de 2003 artículo 12 el cual modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, vigente para el momento del deceso, que exige 50 semanas cotizadas en los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, siendo beneficiarios los padres a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, con la condición de dependencia económica.

Se acreditó la calidad de hija de la causante respecto a la demandante –registro civil de nacimiento (f. 18)-, y no fue objeto de discusión que ANYI VANESSA PINZÓN BETANCUR dejó acreditada la cotización de más de 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento –relación de aportes a folios 51 a 53-

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha dicho que esta no es total y absoluta, siendo posible que los ascendientes puedan acceder al derecho pensional aun teniendo un ingreso personal o ciertos recursos. Además que la dependencia económica es una circunstancia que debe ser estudiada y definida en cada caso concreto. Posición que se encuentra entre otras en la sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ.

Ahora, respecto a la dependencia económica se recepcionó el testimonio de EDITH TAMAYO, WILMAR ALFONSO MACIAS y LEIDY JOHANA PINZON BETANCUR, quienes coincidieron en manifestar que ANYI VANESSA PINZÓN BETANCUR, mayor de edad, soltera y sin hijos, vivía en la casa con su madre y le ayudaba económicamente, con mercado y con dinero en efectivo, en sumas variables. Así mismo manifestaron que el esposo de la demandante el señor JOSE GILDARDO PINZON AGURRE –fl.20 registro civil de matrimonio- falleció en el año 2007, lo cual se corrobora con registro civil de defunción (fl. 21).

Aunque la hermana de la causante afirmó que antes y después del fallecimiento de ANYI VANESSA, nunca aportó económicamente a su madre ya que debía sufragar el costo de sus estudios, ello se contradice con lo señalado en el formulario de solicitud de pensión de sobrevivientes obrante a folio 11, donde se lee que la hermana de la afiliada aportaba \$600.000 mensuales, pero ello, no riñe con el derecho de la demandante a percibir la pensión de sobrevivientes, ya que fueron coincidentes los testigos en afirmar que, solo después del fallecimiento de ANYI VANESSA fue que la señora MARÍA CELENE BETANCUR se vio obligada a trabajar haciendo comidas y remendando ropa de manera esporádica e informalmente, pues antes se dedicada a los quehaceres del hogar y no trabajaba.

Se tiene entonces que aunque la causante no corría con la totalidad de los gastos del hogar que conformaba con su madre y hermana, es claro que su aporte era importante y esencial para cubrir los gastos personales de la señora MARÍA CELENE BETANCUR ARANGO, es decir que si bien la dependencia no fue total y absoluta, la demandante no puede considerarse autosuficiente, requiriendo la ayuda de su hija fallecida para su sustento.

Corolario de lo dicho, en el presente caso debe entenderse cumplido el requerimiento legal de la dependencia económica de la demandante en relación con su hija fallecida, por lo que el argumento de la demandada no está llamado a prosperar.

Así las cosas, habiéndose demostrado en juicio el cumplimiento de los requisitos de ley para reconocer pensión de sobrevivientes, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, modificando el valor del retroactivo adeudado el cual será actualizado a 31 de mayo de 2020 **\$ 41.220.996**

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que, procede su pago a favor de la señora MARÍA CELENE BETANCUR ARANGO a partir del 27 de julio de 2016, pues conforme al Art. 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento de la prestación <se acreditó que el derecho se solicitó el 27 de mayo de 2016 (f. 56)>. Por lo que no depende esta condena de la buena fe con la que haya actuado la demandada Porvenir S.A. como lo señaló el apoderado en su recurso de alzada, y tampoco se ajusta este tema, al argumento jurisprudencial del que hizo uso en su recurso, pues el mismo es aplicable a pensiones concedidas bajo el principio de la condición más beneficiosa lo cual no sucede en el presente caso. Debiendo confirmar la decisión.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la demandante, toda vez que no prospera el recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 100 del 11 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a cancelar a favor de la señora **MARIA CELENE BETANCUR** de notas civiles conocidas en el proceso, un retroactivo pensional de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$41.220.996)**, por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2016 y el 31 de mayo de 2020, y las mesadas que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y el ingreso en nómina.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 100 del 11 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

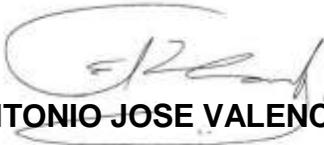
**TERCERO.- COSTAS** a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a UN SALARIO MÍNIMO

LEGAL MENSUAL VIGENTE. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d34761bb643ac9e149dd920256ffa196b4570a869809aabebee57bda168c8c1**

Documento generado en 27/07/2020 03:33:40 p.m.